

ta de eclesiásticos seculares, ó valerse de la diocesana, segun lo estime conveniente.— Cadiz 20 de Mayo de 1811.

---

## DECRETO LXXXII.

DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

*Incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la Nación: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar á los que obtengan estas prerogativas por titulo oneroso, ó por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos, ni exercer jurisdiccion &c.*

Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

I.º Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean.

II.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo órden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

III.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como perso-

nales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

v.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

vi.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

vii.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

viii.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

ix.º Los que se crean con derecho al reintegro,

de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

x.º Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

xi.º La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

xii.º En qualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

xiii.º No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta execucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleytos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su in-

teligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente original.

xiv.º En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, exercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprehendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Dado en Cadiz á 6 de Agosto de 1811.— *Juan José Güereña*, Presidente.— *Ramon Utgés*, Diputado Secretario.— *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.— Al Consejo de Regencia.— *Reg. fol. 126. y 127.*

#### ORDEN

*Por la qual se prohibe á la Junta de Confiscos el conocimiento en los bienes de los españoles prisioneros en Francia, de cuya administracion dispondrán las Justicias de los pueblos.*

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la consulta hecha por la Junta de Confiscos, relativa á si ha de extender su conocimiento á los bienes pertenecientes á individuos españoles prisioneros en Francia, y si en este caso los fondos que se recauden han de entrar en Tesorería general, ó quedar á disposicion de los interesados, y de quanto en el asunto ha expuesto V. S. de orden del Consejo de Regencia con fecha de 25 de Julio último; han resuelto que la expresada Junta no entienda en los indicados bienes, y que por el Ministerio de Gracia y Justicia se encargue á las Justicias de los pueblos,

en que se hallasen dichos bienes, que si los prisioneros no tuviesen quien cuide de ellos, nombren un apoderado lego, llano y abonado que se los administre. — Lo que comunicamos á V. S. de orden de las mismas para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cadiz 8 de Agosto de 1811. — *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*Por la qual se habilita interinamente para el comercio de Indias el puerto de Palma en Mallorca.*

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de lo expuesto por V. S. acerca de que ocupada Tarragona por los enemigos no queda libre en el Principado de Cataluña ningun puerto habilitado para el comercio de Indias, y tendrán los naturales de aquel pais, que quieran dirigir los efectos extrangeros de su pertenencia á los indicados dominios, que sufrir el trabajo de no poderlo hacer, á no remitirlos á Valencia ú otro puerto de la península de los que lo estan, con lo demas que V. S. manifiesta de orden del Consejo de Regencia en oficio de 5 de este mes; han resuelto, conformándose con lo propuesto por S. A., se habilite el puerto de Palma en Mallorca para el comercio de Indias, como lo estan los demas de la península, durante el conflicto de Cataluña, y á fin de proporcionar este alivio á los naturales del Principado que quieran enviar allí los efectos de su pertenecido, que sean de lícito comercio para su remesa á aquellos dominios, y facilitar igual ventaja al de aquella isla. — Lo que comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para su inteligencia,

y que S. A. disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cadiz 9 de Agosto de 1811. — *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*En la qual se manda que las causas suscitadas por quiebras de los Administradores y Arrendadores de Rentas se sentencien por los Subdelegados del mismo ramo, salva la apelacion á la sala de Justicia del Consejo de Hacienda.*

Se han enterado las Córtes generales y extraordinarias de la pretension hecha por Doña N. N., viuda del Administrador de Rentas del partido de . . . . Don N. N., sobre que se la admita en pago de dos mil novecientos quince reales y veinte y ocho maravedises, que quedó á deber su marido á la caja de Consolidacion por el ramo de contribucion extraordinaria de frutos civiles, un vale de ciento cincuenta pesos, y el importe de dos mesadas de supervivencia que la corresponde; como tambien del perdon que pide Don N. N. de ocho mil novecientos cincuenta y un reales que está debiendo á la misma Caja, por resultas del arriendo del arbitrio temporal impuesto sobre el vino que tuvo á su cargo en la ciudad de . . . . . Y en su vista, y de quanto V. S. ha hecho presente de orden de S. A. con fecha de 1.º de Julio último, acerca de adoptarse y sancionarse una regla general sobre los perdones que piden los Administradores y Arrendadores de Rentas con motivo de quiebras dimanadas de robos hechos por franceses; han resuelto que el Consejo de Regencia, oyendo instructivamente el dictámen de los

Intendentes, Contadores y Administradores de las provincias, y de otras personas que merezcan su confianza, résuelva lo que estime oportuno acerca de cada instancia que ocurra de la indicada naturaleza; y en caso de solicitar los interesados que se les oyga en justicia, pase su instancia á los Subdelegados respectivos de Rentas, á fin de que se la administren con arreglo á derecho, admitiéndoles las apelaciones para la sala de Justicia del Consejo de Hacienda, donde deberán terminarse tales negocios. — Todo lo que comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cadiz 13 de Agosto de 1811. — *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. — *Manuel Garcia Herreros*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

---

### DECRETO LXXXIII.

DE 17 DE AGOSTO DE 1811.

*Libre admision de todos los hijos de españoles honrados en los Colegios militares de mar y tierra, y en las plazas de Cadetes de todos los cuerpos del Ejército, y en la Marina, sin el requisito de pruebas de nobleza.*

Considerándose las Córtes generales y extraordinarias en lá imperiosa quanto agradable necesidad de hacer todas las posibles demostraciones del aprecio que les merecen los heroicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen de todos modos en las críticas actuales circunstancias de la patria contra sus iniquos opresores; y queriendo